

«salus animarum» que vincule a la voluntad humana, puesto que su misma libertad natural exige no ser jamás coaccionada; y, finalmente, se ha atacado el fin de la prohibición de acusar el matrimonio, como opuesto al propio del Derecho canónico, puesto que obliga al inhabilitado a vivir una vida matrimonial basada en un vínculo nulo. Vitale se enfrenta con todas estas infundadas afirmaciones. Para ello adopta una metodología jurídica rigurosa. Tras plantear el problema en sus términos exactos, pasa al análisis de los principios a cuya luz pueda resolverse con rigor la cuestión propuesta.

Dedica un primer capítulo a realizar un estudio muy completo de las leyes inhabilitantes y de su función en el derecho canónico.

Sigue, en un segundo capítulo, con el examen de la doble función conferida por el ordenamiento canónico a las leyes inhabilitantes que castigan un comportamiento ilícito, sosteniendo que toda ley inhabilitante, incluso sin que tengan una explícita declaración de tales, es absolutamente idónea para cumplir una función penal, sin más que intentar hacer posible una armonía entre el criterio objetivo de imputación propio de las leyes inhabilitantes, con el criterio subjetivo, «ex dolo» o «ex culpa», propio de las leyes penales. En las leyes inhabilitantes la imputación directa, con presunción iuris tantum de dolo y culpa en quien fue causa del impedimento o de la nulidad, está radicalmente imperada por su misma naturaleza, situando la opinión contraria en línea de fraude a la ley inhabilitante.

Fraude que el autor patentiza en un estudio de la estructura de las leyes inhabilitantes, contenido del capítulo III, y al que sigue el análisis de los reflejos en el proceso canónico de la prohibición de acusar el matrimonio.

En conclusión, se pone en relevancia, para quienes de buena fe fueron causa dolosa y directa de la nulidad del matrimonio, que el mejor medio de liberarse del estado de pecado en que viven no es obtener una sentencia de nulidad matrimonial, sino eliminar la causa del impedimento o de la nulidad subsanando el matrimonio contraído.

Y siendo éste el espíritu que anima la norma canónica, es evidente que la inhabilitación para acusar no sólo salvaguarda el bien público y la «utilitas Ecclesiae», sino

que, al mismo tiempo, tutela el interés individual de la persona en orden a la salvación de su alma.

CECILIO LÁZARO

FERNANDO DELLA ROCCA, *Diritto matrimoniale canonico. Tavole sinottiche*, 1 vol. de 405 págs., Cedam, Padova, 1963.

La personalidad de Della Rocca es lo suficientemente conocida en los medios canónicos universales como para entretenernos en hacer su semblanza. Su larga labor docente en universidades de varias naciones, con la inapreciable experiencia consecuente, unida al profundo conocimiento de ambos derechos con muchos años de actuación como abogado en los tribunales eclesiásticos y civiles, capacitan abundantemente al autor para esta su nueva obra de carácter eminentemente práctico que nos presenta. Diríamos totalmente práctico, según la intención del autor, que no busca aportaciones teórico-científicas, sino que desea exponer un Derecho matrimonial canónico dirigido a numerosos amigos norteamericanos deseados de conocer la doctrina y jurisprudencia de la Iglesia en esta materia matrimonial. Por eso divide su estudio en dos partes: 1. Doctrina y 2. Jurisprudencia. A su vez divide cada parte en dos secciones, derecho sustantivo y derecho procesal.

Indudablemente la originalidad del volumen radica en su forma. Todo el texto va redactado en 101 tablas sinópticas muy cuidadas, a que alude el subtítulo de la obra.

Respecto a la parte doctrinal se reduce a sintetizar lo que nos proporcionan los manuales canónico-matrimoniales. Echa-mos en falta la exposición de problemas de tanta actualidad y trascendencia para los juristas seculares, como por ejemplo los sistemas matrimoniales civiles, el matrimonio con los comunistas, la obligatoriedad de la inscripción civil en sus diferentes formas, los problemas planteados hoy con la eutelegía, etc.

Las dos secciones segundas dedicadas al derecho procesal nos revelan, una vez más, en el autor al profundo conocedor del ordenamiento procesal canónico.

En la elaboración de la ciencia procesalista canónica —paralela al desarrollo

## BIBLIOGRAFIA

extraordinario de la doctrina procesal de los ordenamiento estatales— ocupa un lugar destacado Fernando Della Roca. Conocemos sus anteriores estudios procesales canónicos: *Appunti sul processo canonico* (Milán, 1960); *Saggi di Diritto Processuale Canonico* (Padova, 1961).

Pero, sin duda, el mérito mayor de la obra que presentamos, lo constituye la selección y distribución en las tablas de abundante jurisprudencia rotal, en gran parte inédita, 1912-1961.

Un extenso *massimario* rotal distribuído en 1075 normas responde a los números señalados en las tablas sinópticas del volumen. Incluye además la obra cuatro índices sumamente cuidados que aumentan el carácter práctico y facilitan el uso del trabajo.

FERNANDO ESCUDERO ESCORZA

JOHN RUSSELL, *The «sanatio in radice» before the Council of Trent*, 1 vol. de VIII + 152 págs., Analecta Gregoriana, Gregoriam University Press, Roma, 1964.

Una vez más, los «Analecta Gregoriana» presentan en un volumen el resultado de la investigación de un alumno de la Facultad de Derecho canónico. Y una vez más también, el tema elegido es histórico. Nada más lógico, sin embargo, que la joven investigación de un doctorando discorra en torno a la historia de alguna institución canónica. De una parte, se orilla el peligro que supone intentar una apresurada labor de síntesis doctrinal; y además, los resultados que se obtienen suelen ser más concretos y útiles para el progresivo conocimiento del Derecho de la Iglesia.

En el presente caso, la atención del autor ha recaído sobre la *sanatio in radice*. Y existen razones que justifican plenamente esa elección. Para comenzar, es sabido que en el siglo pasado la *sanatio in radice* fue objeto de controversia entre los canonistas. El desacuerdo, entonces, se centraba no en torno a la aplicación práctica del instituto, sino más bien acerca de la concepción y explicación doctrinal del mismo. Y aunque a comienzos de siglo el acuerdo doctrinal se había logrado en gran medida, bastó la promulgación del Código para que la controversia quedara de-

finitivamente zanjada. A partir de él, la verdad es que la doctrina prestó escasa atención a profundizar la teoría que justificaba la *sanatio in radice*.

Así las cosas, en los últimos diez años, y dentro del proceso de revisión y puesta al día en que afortunadamente nos hallamos, ha ido en aumento el interés de la doctrina por esta singular forma de convalidación del matrimonio. Baste señalar al respecto, desde el punto de vista exclusivamente histórico, la serie de artículos que ha dedicado al tema J. Bernhard, historiando la evolución desde Trento a nuestros días.

Con todo, no falta razón al autor cuando entiende que todavía se dejaba sentir la carencia de un trabajo que mostrase mejor las raíces de la presente noción de *sanatio*. Dicho estudio proporcionaría el necesario contexto evolutivo para que podamos estimar si es necesaria o no la revisión del actual canon 1138, de la definición legal de la *sanatio*. Y ello parece especialmente oportuno en la hora actual, sobre todo respecto a las instituciones canónicas, cuya vida de siglos no puede despacharse con brillantes razonamientos, que muchas veces no pasan de ser lugares comunes y de repetirse con excesiva precipitación.

Como en tantas ocasiones semejantes, la curiosidad intelectual del autor fue captada por el hecho de que las noticias históricas acerca de la *sanatio*, las que vienen en los libros de texto usuales, están invariablemente tomadas de una misma fuente: J. B. Riganti, comentador de las reglas de la Cancillería Apostólica durante el s. XVIII. Incluso, la más antigua referencia en las correspondientes «fontes» de Gasparri se remonta sólo al año 1788. Lo cual parecería implicar que la presente institución ha evolucionado tanto en los últimos doscientos años, que guardaría escasa semejanza con lo que fue en sus comienzos.

Por todo ello, y dado que la evolución desde el Concilio de Trento hasta nuestros días se estima ya suficientemente conocida, el autor circunscribe su estudio a la génesis de la institución, a su desarrollo posterior y al estado doctrinal en que se encontraba con anterioridad al capítulo «Tametsi».

De esta manera, dedica el primer capítulo a la historia de la convalidación en general, desde sus orígenes hasta el s.